

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 29 DE JUNIO DE 1990

Nº 21.569

## CONTENIDO

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE No. 72

(De 13 de junio de 1990)

"POR EL CUAL SE SUSPENDEN PROVISIONAL Y TRANSITORIAMENTE LOS EFECTOS DEL DECRETO DE GABINETE No. 36 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1986."

### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 73

(De 13 de junio de 1990)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO CON THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA."

### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 74

(De 27 de junio de 1990)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO ESPECIAL DE VIGILANCIA EN LA ZONA LIBRE DE COLON."

## AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE No. 72

(De 13 de junio de 1990)

"Por el cual se suspenden provisional y transitoriamente los efectos del Decreto de Gabinete No. 36 de 19 de septiembre de 1986."

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
en uso de sus facultades constitucionales

### CONSIDERANDO:

Que actualmente el Hipódromo Presidente Remón necesita la reposición de aproximadamente 500 caballos al año, ya que esa cifra es la cantidad de ejemplares que se retiran anualmente de la competencia, ya sea por muerte, eliminación de animales en mal estado, reproducción, reexportación, lesiones y otras causas.

Que las estadísticas oficiales de importación de caballos muestran una reducción notoria en los años 1987, 1988 y 1989, en comparación con el período de 1983, 1984, 1985 y 1986.

año	importaciones
1983	282
1984	241

año	importaciones
1985	207
1986	207
1987	157
1988	71
1989	61
1990	(primeros 5 meses) 16

Que la producción nacional, que es de unos trescientos caballos al año, no suple la necesidad de reposición, siendo necesaria una importación de más de 200 ejemplares al año.

Que es conveniente buscar soluciones a corto plazo que incentiven a la actividad hípica, que se basa fundamentalmente, en la inversión privada que los dueños y criadores de caballos realizan en la crianza, compraventa, mantenimiento y competencia de los referidos animales.

Que todas las medidas tendientes a propiciar la inversión en la actividad hípica repercuten, también, en beneficio directo de las 5,000 familias que derivan su sustento de dicha actividad.

Que los criadores, dueños y preparadores de

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 16 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

**MARGARITA CEDEÑO B.**

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

caballos, así como la gerencia del Hipódromo han solicitado a la Junta de Control de Juegos que se elimine el impuesto de introducción de caballos importados por un período de veinticuatro meses.

Que la Junta de Control de Juegos ha prohibido dicha solicitud.

### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Quedan provisionalmente sin efecto, por el término de 24 meses, los impuestos de importación aprobados mediante el Decreto de Gabinete No. 36 de 19 de septiembre de 1986, relativo a los numerales del arancel de importación a que se contrae el artículo siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Durante el referido término de 24 meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, la introducción al país de los equinos mencionados en los siguientes numerales del arancel será libre de impuestos y gravámenes de importación, a saber:

01.01.01.01 Machos de 24 meses o más, excepto para la reproducción.

01.01.01.02 Hembras de 24 meses o más, excepto para la reproducción.

01.01.01.03 Machos de menos de 24 meses, excepto para la reproducción.

01.01.01.04 Hembras de menos de 24 meses, excepto para la reproducción.

01.01.01.05 Para la reproducción.

01.01.01.00 Caballos de raza ordinaria.

**ARTICULO TERCERO:** Vencido el período de veinticuatro meses antes mencionado, los aranceles de importación previstos en el Decreto de Gabinete No. 36 de 1986 entrarán nuevamente en pleno vigor y efecto.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a

la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO QUINTO:** Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**RICARDO ARIAS CALDERON**

Ministro de Gobierno y Justicia

**BOLIVAR PARIENTE C.**

Ministro de Planificación  
y Política Económica, a.i.,

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**RENE ORILLAC**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**ADA LUZ LOPEZ DE GORDON**

Ministra de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE. T. CASTILLO**

Ministro de Salud

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Comercio e Industrias

**RAUL E. FIGUEROA**

Ministro de Vivienda

**EZEQUIEL RODRIGUEZ**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**CONSEJO DE GABINETE**

**DECRETO DE GABINETE No. 73**

(De 13 de junio de 1990)

"Por el cual se autoriza la contratación de un empréstito con The International Commercial Bank of China."

**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, la Caja de Ahorros es una Institución Autónoma del Estado, con personalidad jurídica propia y autónoma en su régimen y manejo interno, sujeta únicamente a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo, en los términos que se establecen en esta Ley;

Que, el Artículo 25 de la Ley No. 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, en su literal 11) la faculta para solicitar y obtener dinero en préstamo en el país y en el extranjero, para lo cual podrá darse la garantía de la Caja de Ahorros y la fianza solidaria de la nación, previa autorización del Órgano Ejecutivo;

Que, el Gobierno de la República de China ha otorgado una facilidad crediticia por un MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S. 1,000,000.00) a la Caja de Ahorros, a través de The International Commercial Bank of China, establecido en Panamá, con la finalidad de solucionar los problemas habitacionales de personas de bajos ingresos y a la vez incentivar la industria de la construcción;

Que, el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política confiere al Consejo de Gabinete la potestad de negociar y contratar empréstitos, con sujeción a las condiciones establecidas en la expresada disposición.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro o, en su defecto, al Viceministro de Hacienda y Tesoro, para que, en nombre de la Nación, otorgue garantía solidaria al contrato de préstamo a celebrarse entre The International Commercial Bank of China y la Caja de Ahorros, el cual se sujetará a los siguientes términos y condiciones:

**PRESTATARIO:** Caja de Ahorros

**MONTO:** UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S. 1,000,000.00).

**TERMINO:** 15 años que incluye un periodo de gracia de dos años a capital.

**INTERESES:** Tasa Libor para depósitos a un año, fijado en la fecha de la firma del contrato, durante la vigencia del préstamo.

**FINALIDAD:** Fuente de financiamiento para el sector de la micro y pequeña empresa hasta por la suma de UN MILLON D DOLARES (U.S. \$1,000,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**AMORTIZACION:** El préstamo deberá ser total-

mente amortizado al vencimiento del plazo, mediante cuotas consecutivas y en lo posible iguales, según lo acuerden las partes en el respectivo contrato.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro o, en su defecto, al Viceministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre de la nación, suscriba el contrato de garantía solidaria correspondiente.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**RICARDO ARIAS CALDERON**

Ministro de Gobierno y Justicia

**BOLÍVAR PARIENTE C.**

Ministro de Planificación  
y Política Económica, a.i.,

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**RENE ORILLAC**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**ADA LUZ LOPEZ DE GORDON**

Ministra de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE. T. CASTILLERO**

Ministro de Salud,

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Comercio e Industrias

**RAUL E. FIGUEROA**

Ministro de Vivienda

**EZEQUIEL RODRIGUEZ**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**CONSEJO DE GABINETE****DECRETO DE GABINETE No. 74**

(De 27 de junio de 1990)

"Por el cual se reglamenta el Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón."

**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional faculta al Consejo de Gabinete para fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas.

Que, el Artículo 640 del Código Fiscal faculta al Órgano Ejecutivo para tomar medidas y

dictar los reglamentos que estime conveniente para la organización y administración de las zonas libres.

Que, el Artículo 637 del Código Fiscal faculta al Estado para regular las tarifas atinentes a los servicios de acarreo, depósito, vigilancia y cualesquiera otros servicios indispensables para el funcionamiento de las zonas libres.

Que, resulta conveniente establecer el Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón para las empresas dedicadas al servicio de despacho, embalaje, reempaque, embarque por cuenta propia o de un tercero, de mercadería para la reexportación cuyo origen sea la Zona Libre de Colón y que salgan a través de los Puertos y Muelles de Samba Bonita, Muelle 1 de Colón, Muelle 3 de Colón, Aguadulce y el Muelle Fiscal de Panamá.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º:** Reglaméntase al Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón, que prestará el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Aduanas, a las empresas a que se contrae este Decreto de Gabinete, que se dediquen a servicios de despacho, embalaje, reembalaje y embarque, por cuenta propia o de un tercero, de mercancías reexportadas desde la Zona Libre de Colón y que se envíen a través de los Puertos de Samba Bonita, Muelle 1 de Colón, Muelle 3 de Colón, Aguadulce y el Muelle Fiscal de Panamá.

**ARTICULO 2º:** El Servicio Especial de Vigilancia a que se refiere el artículo anterior consistirá en la custodia de las mercancías por parte de la Dirección General de Aduanas, desde que las mercancías son despachadas desde la Zona Libre hasta su entrega en uno de los puertos o muelles mencionados en el artículo anterior.

La responsabilidad de la Dirección General de Aduanas se inicia al momento en que se retiren las mercancías de la Zona Libre de Colón, previa inspección de los documentos de salida correspondientes, hasta que se reciban por el funcionario de Aduanas en el puerto o muelle respectivo.

**ARTICULO 3º:** La prestación del Servicio Especial de Vigilancia a que se refiere este Decreto de Gabinete causará las siguientes tasas, a saber:

- a) Una suma equivalente al 1% (uno por ciento) del valor declarado de la mercancía de que se trate, más la cantidad de B/.1.50 (un balboa cincuenta) por bulto.
- b) La suma de B/.37.50 (treinta y siete balboas con cincuenta) por cada bulto grande "tipo San Andrés".

c) La suma de B/.300.00 (trescientos balboas) por contenedor, independientemente de la cantidad de bultos que lleven dentro.

d) En el caso de licores y cigarrillos, la suma de B/.1.50 (un balboa cincuenta) por bulto, sin que se cause la obligación de pagar el 1% del valor de dicha mercancía.

e) En el caso de cerveza, la suma de B/. 0.35 (treinta y cinco centavos de balboas), por bulto, sin que se cause la obligación de pagar la referida tasa del 1%.

**ARTICULO 4º:** Facúltese a la Administración de la Zona Libre de Colón para que actúe como agente de retención de las sumas que deban pagar los usuarios de este Servicio Especial de Vigilancia obligatorio.

Las sumas así recaudadas serán ingresadas en la Cuenta del Tesoro Nacional. Para los efectos de documentar el cobro de esta tarifa, la Administración de la Zona Libre de Colón establecerá un formulario que llenará el usuario para el pago de la tarifa correspondiente a este servicio.

La Zona Libre de Colón no permitirá la salida de mercancías que se reexporten a través de los puertos o muelles mencionados en el artículo 1º sin que se haya satisfecho el importe de servicios de vigilancia.

**ARTICULO 5º:** Los usuarios de la Zona Libre de Colón obligados a satisfacer el importe correspondiente al Servicio Especial de Vigilancia deberán identificar en los formularios que para esos efectos habilitará la Zona Libre de Colón, las mercancías que serán reexportadas a través de los puertos o muelles a que se refiere el artículo 1º.

**ARTICULO 6º:** Para los efectos de los Artículos 692, 693 y 1117 del Código Fiscal, remítase a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa copia autenticada de este Decreto de Gabinete, a fin de que se incorpore al Presupuesto General del Estado el ingreso extraordinario que se causará por razón de la vigencia de este Decreto de Gabinete y se ordene el crédito extraordinario correspondiente según lo dispone el Artículo 271 de la Constitución Nacional y el Artículo 151 de la Ley 2 de 1990, para realizar obras en beneficio de la Provincia de Colón, según los Artículos 7 y 8 siguientes.

**ARTICULO 7º:** Créase la Junta Asesora del Presidente de la República para Asuntos de Colón. Esta Junta estará compuesta por los siguientes miembros principales:

- a. El Jefe de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en la ciudad de Colón.
- b. El Alcalde del Distrito de Colón, Provincia de Colón.

- c. El Presidente de la Cámara de Comercio de la Provincia de Colón.
- d. El Presidente de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón.
- e. El Gerente General de la Zona Libre de Colón.
- f. Los Legisladores principales de la Provincia de Colón.

Cada uno de los miembros principales tendrá un suplente que cada uno de ellos designará.

**ARTICULO 8º:** El Presidente de la República, previo asesoramiento y consejo de la Junta de Asesores a que se refiere el artículo anterior, determinará las obras a efectuarse en Colón, en beneficio de los colonenses.

**ARTICULO 9º:** La Dirección General de Aduanas asignará personal especializado, en cantidad suficiente, para prestar el Servicio Especial de Vigilancia en forma eficiente e ininterrumpida, garantizando a los usuarios de la Zona Libre de Colón continuidad en el despacho y embarque de las mercancías para su reexportación a través de los puertos o muelles mencionados en el artículo 1º.

**ARTICULO 10º:** De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO 11º:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir quince días después de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**RAMON LIMA C.**

Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado

**GUILLER FORD B.**

Ministro de Planificación  
y Política Económica

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**RENE ORILLAC**

Ministro de Obras Públicas  
**MARIO GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**ADA LUZ LOPEZ DE GORDON**

Ministra de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**JOSE. TRINIDAD CASTILLERO**

Ministro de Salud,

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Comercio e Industrias

**RAUL E. FIGUEROA**

Ministro de Vivienda

**EZEQUIEL RODRIGUEZ**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

## AVISOS Y EDICTOS

### NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

#### REGISTRO PUBLICO

Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos noventa.

La inscripción de la Escritura Pública No. 4222 de 23 de marzo de 1990 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, por la cual se protocoliza reunión extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Anónima denominada "ODEZEL, S.A.", "celebrada el día 5 de junio de 1989 ingresada a este registro e Inscrita en la Ficha 52887, Rollo 28706, Imagen 0090 el día 29 de marzo de 1990 se efectuó por error; ya que en la misma:

- 1- No consta la cantidad de acciones presentes en la reunión;
- 2- No consta el certificado del secretario exigido por el literal a) del Artículo 10 de la ley 32 de 1927.
- 3- En el contenido de el Acta RODRIGO ORTIZ DE ZEVALLOS se notificó de la reunión en nombre y representación de otros accio-

nistas en su condición de apoderado General, presentando copia de la Escritura Pública No. 3341 de 9 de noviembre de 1979; que lo acredita como tal.

- 4- La mencionada Escritura No. 3341 fue revocada por Escritura Pública No. 11400 de la Notaría Primera del Cto. de Panamá, e inscrita en la Ficha C-006178, Rollo 1552, Imagen 0005 desde el 1o. de diciembre de 1989.

Por tanto sus facultades como apoderado General desde el 1o. de diciembre de 1989 habían quedado revocado;

Por lo expresado se Ordena poner a la inscripción señalada una Nota Marginal de Advertencia al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1790 del Código Civil, publicarla en la Gaceta Oficial y notificarla en los estrados del despacho si no pudiere notificarse personalmente.

CUMPLASE.

Dr. CARLOS M. ARZE MORENO

Director Gral. del Registro Público

## INTERPRETE PUBLICO

### RESUELTO No. 148

Panamá, 23 de mayo de 1990

Mediante apoderado legal, GUY HENRY ALLAYS ROMBEAU, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en San Francisco, No. 76, ciudad de Panamá y cédula de identidad personal No. N-15-264, solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia se le conceda el título de INTERPRETE PUBLICO en los idiomas del FRANCES al ESPAÑOL y viceversa.

Para fundamentar su pretensión ha presentado la siguiente documentación:

- Poder y memorial petitorio;
- Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil;
- Certificaciones expedidas por los Profesores examinadores Guillermo F. Walters y Francisco Herrero, con las cuales acreditan su idoneidad para obtener el Título de INTERPRETE PUBLICO en los idiomas del FRANCES al ESPAÑOL y viceversa.
- Certificaciones expedidas por el Lic. Adriano Correa, Corregidor de Bella Vista y José Guillermo García, Corregidor de San Francisco de La Caleta, acreditando que ha observado buena conducta.
- Curriculum Académico.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140 y 2141 del Código Administrativo, reformados por la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 y artículo 2142 del mismo Código.

### EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

CONFERIR a GUY HENRY ALLAYS ROMBEAU, con cédula de identidad personal No. N-15-264, el título de INTERPRETE PUBLICO en los idiomas del FRANCES al ESPAÑOL y viceversa.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

**RICARDO ARIAS CALDERON**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**RAMON LIMA C.**

Viceministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original  
Direct. Nat. del Dpto. Jurídico  
L-165.394.57      Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
Dirección Nacional de Reforma Agraria  
Área Metropolitana  
EDICTO No. 8-020-90

El suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Panamá, al público:

#### HACE SABER:

Que la señora FELICIDAD LUCERO DE MOYA, vecina del Corregimiento de LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-393-250, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-006, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3351, inscrita al Tomo No. 60, Folio No. 482, y de Propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Ha.+400.00 M2, ubicada en el Corregimiento de LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE	: Calle a la Transístmica
SUR	: Josh Bayless
ESTE	: Calle a otros lotes
OESTE	: Alonso Menoza y otro

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de LAS CUMBRES y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los once (11) del mes de mayo de 1990.

LIC. DARIO MONTERO M.

Funcionario Sustanciador

CELIA ARROCHA DE CASTAÑEDA

Secretaria Ad-Hoc.

L-162.664.02      Unica publicación

DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

Oficina Provincial de Bocas del Toro

EDICTO No. 2-04-90

El suscripto Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro al público:

#### HACE SABER:

Que el señor RAMIRO RODRIGUEZ, vecino del Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-151-350, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 2-28-88, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de aproximadamente 0 hectáreas con 1855.99 Mts. 2, ubicadas en Fca. # 6 , Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de

CHANGUINOLA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Terrenos de la Fca. Santo Domingo  
 SUR : Centro de Salud  
 ESTE : Fincas Independientes  
 OESTE : Terrenos de la Sra. Linda Plumer

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de CHANGUINOLA, o de la Corregiduría de CHANGUINOLA, y copias se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Bocas del Toro a los 17 días del mes de mayo de 1990.

ING. JULIAN RODRIGUEZ  
 Funcionario Sustanciador  
 CELINDA CERVERA  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-201465 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 Dirección Regional #8, Los Santos  
 Departamento de Reforma Agraria  
 EDICTO No. 024-90

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que ENRIQUE ZARZAVILLA SAAVEDRA, vecino del Corregimiento de TABLAS ABAJO, Distrito de LASTABLAS y con cédula de identidad personal #7-20-743, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud #7-062-89, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 hectáreas con 1013.52 metros cuadrados, ubicados en TABLAS ABAJO, Corregimiento de TABLAS ABAJO, Distrito de LAS TABLAS, de ésta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Marciana Muñoz de Díaz, Gilberto López y Sebastián Castro.  
 SUR : Jacinta de Zarzavilla, Enrique Zarzavilla Saavedra.  
 ESTE : Sebastián Castro y Enrique Zarzavilla Saavedra  
 OESTE : Glenis Bustamante, Viterbo Díaz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LASTABLAS y en el de la Corregiduría de TABLAS ABAJO y

copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 10 días del mes de mayo de 1990.

GISELA YEE DE PRIMOLA  
 Funcionario Sustanciador  
 DAMARIS SORIANO CARDENAS  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-195604 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 Dirección Regional #8, Los Santos  
 Departamento de Reforma Agraria

EDICTO No. 023-90

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que DIGNA MARIA BARRIOS DE BARRIOS, vecina del Corregimiento de GUARARE ARRIBA, Distrito de GUARARE y con cédula de identidad personal #7-39-407, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud #7-029-90, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hectáreas con 0675.45 metros cuadrados, ubicados en GUARARE ARRIBA, Corregimiento de GUARARE ARRIBA, Distrito de GUARARE de ésta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Terreno de Joaquín Cedeño  
 SUR : Terreno de Isabel García  
 ESTE : Terreno de Darío Barrios  
 OESTE : Camino que conduce de Perales a Guarare Arriba

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUARARE y en el de la Corregiduría de GUARARE ARRIBA y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 3 días del mes de mayo de 1990.

GISELA YEE DE PRIMOLA  
 Funcionario Sustanciador  
 DAMARIS SORIANO CARDENAS

L-194241      Secretaria Ad-Hoc.  
                          Unica publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO**  
Dirección Regional #8, Los Santos  
Departamento de Reforma Agraria  
**EDICTO No. 022-90**

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

**HACE SABER:**

Que FRANCISCO DELGADO CORTEZ, vecino del Corregimiento de COROZAL, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal #7-92-2648, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud #7-082-86, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hectáreas con 4088.54 metros cuadrados, ubicados en LOS CERRITOS, Corregimiento de COROZAL, Distrito de MACARACAS, de ésta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE :	Camino que conduce de paradero a Corozal
SUR :	Terrenos de Jesús Gutiérrez, Rosalia Cortez y Agapito Gutiérrez
ESTE :	Terrenos de Eulogia Rodríguez y Agapito Gutiérrez
OESTE :	Terreno de Jesús Gutiérrez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de MACARACAS, y en el de la Corregiduría de EL COROZAL y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 3 días del mes de mayo de 1990.

GISELA YEE DE PRIMOLA  
Funcionario Sustanciador  
DAMARIS SORIANO CARDENAS  
Secretaria Ad-Hoc.

L-194203      Unica publicación

**AVISOS COMERCIALES**

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **CESAME S.A.** fue organizada mediante Escritura Pública número 4039 del 25 de

septiembre de 1970, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, a Tomo 748, Folio 455, Asiento 134.698 el día 29 de septiembre de 1970.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 5.848 de 31 de mayo de 1990, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 086668, Rollo 29448, Imagen n°71, el día 6 de junio de 1990.

L-165.152.33      Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **CABO ESPERANZA, S.A.** fue organizada mediante Escritura Pública número 2.906 del 19 de febrero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Micropelícula en la Ficha 187831, Rollo 20804, Imagen 0152, el día 23 de febrero de 1987.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 5.371 de 18 de mayo de 1990, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 187831, Rollo 29297, Imagen 0074, el día 24 de mayo de 1990.

L-165.152.33      Unica publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 2035

**CERTIFICA**

Que la sociedad **P.C. LINE, S.A.**

Se encuentra registrada en la Ficha 86275, Rollo 8149, Imagen 9 desde el once de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 649 del 05 de junio de 1990 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 29527, Imagen 0010, Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 13 de junio de 1990.-

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa, a las 02-40-19.4 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

L-166.014.58      Unica publicación